



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Juan David Jaramillo Pulgarín
Demandado	Corficolombiana Leasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y otros
Radicado	05001 31 03 014 2020-00202
Instancia	Primera
Temas	Inadmite demanda

Se INADMITE la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por Juan David Jaramillo Pulgarín, a través de apoderado judicial, en contra de Corficolombiana Leasing S.A. Compañía de Financiamiento comercial, Mixer limitada, Héctor Orlando López Riaño y la Equidad Seguros O.C., para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Revisada la solicitud de medidas cautelares y verificado el registro único nacional de tránsito, en el histórico de propietarios, documento allegado por la parte demandante, encuentra el despacho que el vehículo automotor identificado con placa TTU850, sobre el cual solicita se inscriba la medida, no es de propiedad de ninguno de los demandados, erróneamente en la solicitud de medidas cautelares se indica que el vehículo pertenece a la sociedad MIXER LTDA., sin embargo, lo cierto es que, el actual propietario de dicho automotor es BANCO DE OCCIDENTE, en consecuencia de conformidad con el artículo 591 del CGP., por no ser de propiedad de los demandados los bienes de los cuales solicita la inscripción de la demanda, resulta improcedente acceder a ella; así las cosas, el demandante, deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de

procedibilidad (conciliación prejudicial) de conformidad con el art. 38 de la Ley 640 de 2001, dado que, como se dijo, no se cumple con la excepción consagrada en el párrafo 1° del artículo 590 CGP.

- 2) En lo pertinente, se dará estricto cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se implementaron el uso de las T. I. C. en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria, en especial lo establecido respecto de las notificaciones en el artículo 6°.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

JUZGADO 14° CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS  
No. \_\_\_\_\_ Hoy, \_\_\_ de octubre de  
2020.

JULIÁN MAZO BEDOYA  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9712bdd01dadecfc6aaf77a651087f0f1b321c2fb7e29b7688a10  
4e1c0b7c5a3**

Documento generado en 21/10/2020 10:35:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**